

DECISIÓN DEL EXPERTO

Whaleco Technology Limited c. Borja Cabrera

Caso No. DES2026-0031

1. Las Partes

La Demandante es Whaleco Technology Limited, Irlanda, representada por Thomsen Trampedach GmbH, Suiza.
El Demandado es Borja Cabrera, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <temu.com.es>.

El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es SCIP. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 17 de agosto de 2026. El 18 de agosto de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 19 de agosto de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Demandado y los datos de contacto señalados en la Demanda. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 20 de agosto de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 9 de septiembre de 2026. El escrito de contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 20 de agosto de 2026.

El Centro nombró a Benjamin Fontaine como Experto el día 1 de septiembre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El mismo día, el Demandante presentó ante el Centro un escrito de alegaciones complementarias, en respuesta al escrito de contestación a la Demanda.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante en este asunto es Whaleco Technology Limited, una entidad basada en Irlanda y que opera la plataforma Temu en el mercado de la Unión Europea.

Temu es una plataforma de mercado que conecta consumidores con proveedores, permitiendo la compra de una muy amplia gama de productos de consumo. Temu opera mediante varias páginas web y también a través de aplicaciones móviles.

Entre otros datos debidamente acreditados por la Demandante, este Experto nota en particular que la aplicación digital de Temu fue descargada en 2025 **unas 434 millones** de veces por usuarios de todo el mundo (más de 14 millones en España). Fue la aplicación de comercio electrónico más descargada, muy por delante de sus competidoras. En España, ya al final de 2024, la plataforma recibía una media de 10 millones de visitas únicas mensuales. Al año siguiente, en 2025, Temu confirmó ser la “gran revelación del año”, con 23 millones de usuarios. Por ello, ya en 2024, la Comisión Europea designó a Temu como una plataforma en línea de gran tamaño en virtud de la Ley de Servicios Digitales.

Así, si bien esta plataforma entró muy recientemente en el mercado europeo, y en particular en el mercado español, su irrupción ha sido espectacular, con un crecimiento muy virulento. En este sentido, la marca Temu ha beneficiado en España de una notoriedad casi instantánea.

La Demandante invoca el beneficio de varios registros de marcas de la Unión Europea sobre el vocablo TEMU, incluyendo la marca denominativa TEMU número 18742564, solicitada el 5 de agosto de 2022, registrada el 18 de noviembre de 2022, y cuya titularidad ostenta la mercantil Five Bells Limited, la cual es afiliada a la Demandante.

El nombre de dominio en disputa, <temu.com.es>, fue registrado el 15 de noviembre de 2025. No ha sido usado por su titular, más allá de remitir los usuarios a una página de aparcamiento (“*parking*” en el idioma inglés).

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

Los argumentos expuestos por la Demandante acerca de los tres criterios del Reglamento son los siguientes:

En relación con la identidad o la similitud susceptible de generar un riesgo de confusión con un derecho anterior, la Demandante alega en particular la existencia del registro de marca de la Unión Europea, arriba referido.

Adjunta a la Demanda un documento firmado en noviembre de 2025 por un representante de la titular de la marca, Five Bells Limited, confirmando que la Demandante ostenta el derecho exclusivo de usar la marca TEMU en el mercado de la Unión Europea, así como la facultad de iniciar acciones en defensa de dicha marca.

Sobre la comparación de signos, indica que la mera adición del código de país “.com.es” ni elimina ni atenúa la similitud entre el nombre de dominio en disputa y las marcas TEMU. También alega que “El dominio en disputa también se presta a confusión, engaño y/o suplantación en relación con el nombre de dominio y página web oficial de TEMU disponible en España: <https://www temu com es>”.

En relación con los posibles derechos o intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa, la Demandante apunta varios argumentos. En primer lugar, al no haberse usado dicho nombre de dominio, no se ha producido oferta de buena fe de productos y servicios. Al contrario, la Demandante estima que “la tenencia pasiva en circunstancias como estas constituye un claro indicio de ciberocupación”. En segundo lugar, el Demandado no ostenta derechos marcarios sobre el vocablo “temu”, de acuerdo con una búsqueda adjunta a la Demanda. En tercer y último lugar, no parece que el Demandado sea conocido comúnmente por el nombre de dominio.

Por último, en relación con el registro y el uso del nombre de dominio en disputa de mala fe, el Demandante aduce en primer lugar que “el mero registro de un nombre de dominio idéntico a una marca famosa o ampliamente conocida por

parte de una entidad no vinculada puede, por sí solo, dar lugar a una presunción de mala fe”. En este sentido, subraya que cuando se registró el nombre de dominio en disputa, en noviembre de 2025, la marca TEMU ya era ampliamente conocida en España. En segundo lugar, el Demandante se ampara en la doctrina del uso pasivo de mala fe, más aún en el caso de autos dada la gran fama de la marca TEMU. Subraya también que el nombre de dominio en disputa podría ser usado en el futuro para su venta a un precio elevado, o para realizar acciones de suplantación de identidad (“phishing” en el idioma inglés) u otras iniciativas fraudulentas.

B. Demandado

En sus alegaciones, el Demandado indica que reconoce: 1) la existencia de la plataforma TEMU, 2) que han quedado acreditados los derechos de la Demandante sobre la marca TEMU, 3) Que el nombre de dominio en disputa <temu.com.es> incorpora íntegramente la denominación TEMU, y 4) y que registró el nombre de dominio en disputa teniendo en mente dicha plataforma.

Sin embargo, aduce la existencia de un interés legítimo en dicho nombre de dominio, en los términos siguientes: *“La finalidad contemplada por el Demandado al registrar <temu.com.es> fue desarrollar un sitio web editorial e informativo independiente relacionado con la plataforma TEMU, susceptible de monetización mediante sistemas de afiliación. El proyecto no llegó a desarrollarse antes del inicio de la presente controversia. En ningún momento existió intención de hacerse pasar por Whaleco Technology Limited, TEMU o ninguna sociedad relacionada con ellas”*.

Por ello, el Demandado alega asimismo que en ningún caso ha registrado o usado el nombre de dominio en disputa de mala fe. En efecto, no ha intentado contactar con el Demandante para venderle dicho nombre de dominio, no lo ha usado para actividades fraudulentas, o no albergó una tienda para la venta de productos de consumo. En este sentido, estima el Demandado que este asunto contrasta particularmente con un caso anterior relativo al nombre de dominio <temu.es> (*Whaleco Inc., Whaleco Technology Limited c. Junqing Tan*, Caso OMPI No. [DES2025-0001](#)) indicando que, en ese asunto, el experto accedió a transferir el nombre de dominio al demandante porque se ofreció a la venta por un coste elevado, de USD 100.000, y porque se usaba para enlaces de pago por clic (“PPC”).

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer Derechos Previos; 2) que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y 3) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe.

Dado que el Reglamento se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“Política UDRP”), el Experto también hará referencia en particular a la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)).

A. Cuestión preliminar: admisibilidad del escrito complementario de alegaciones del Demandante

El Experto tiene que resolver en primer lugar sobre la admisibilidad del escrito de alegaciones complementarias remitido por la Demandante en respuesta al escrito de contestación a la Demanda. Dicho escrito fue presentando sin haber sido requerido para ello.

De acuerdo con el Artículo 18 del Reglamento,

“a) El Experto dirigirá el procedimiento en la forma que estime más apropiada para su adecuada tramitación con arreglo al Reglamento. El Experto garantizará la igualdad de trato para las Partes.

(...)

d) El Experto resolverá sobre la admisibilidad de las aclaraciones o documentos adicionales que las Partes estén interesadas en aportar al procedimiento en cualquier fase del mismo.”

De forma general, los expertos han adoptado una actitud muy cautelosa a la hora de admitir escritos complementarios no solicitados. En efecto, una de las virtudes de este procedimiento extrajudicial es permitir resoluciones rápidas en casos que no plantean mayores dificultades.

En este sentido, la sección 4.6 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#) apunta que es preferible no admitir escritos que no hayan sido solicitados por el Experto, a no ser que demuestren circunstancias muy específicas o excepcionales, relativas por ejemplo a argumentos o pruebas esgrimidos por el Demandado que no podían anticiparse, y que podrían tener especial relevancia para la resolución de la disputa.

No se dan estas circunstancias en el caso de autos. Si bien es cierto que el Demandado ha alegado la existencia de un proyecto de uso del nombre de dominio en disputa, se trata de un argumento recurrente de los demandados, susceptible de ser anticipado, aunque no *in concreto*, y que en todo caso no ha sido acreditado de forma mínimamente convincente, con independencia de lo que haya alegado la Demandante.

Por lo tanto, el Experto resuelve que el escrito complementario de la Demandante es inadmisibile.

B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos

En primer lugar, ha quedado debidamente acreditada la legitimidad activa de la Demandante, al presentar el escrito del titular de la marca TEMU, Five Bells Limited, a actuar en su defensa dentro del mercado de la Unión Europea.

En segundo lugar, la identidad o similitud hasta el punto de causar confusión del nombre de dominio en disputa con la marca TEMU no es objeto de controversia, ya que el mismo reproduce la totalidad de la marca. Es un hecho objetivo que ha sido reconocido por el Demandado.

Queda acreditado, pues, el primer criterio del Reglamento.

C. Derechos o intereses legítimos

Alega el Demandado la existencia de un proyecto de uso del nombre de dominio en disputa, en forma de “sitio web editorial e informativo independiente relacionado con la plataforma TEMU, susceptible de monetización mediante sistemas de afiliación”.

Como bien es sabido, el estándar de pruebas en procedimiento de esta naturaleza es el del balance de probabilidades (véase el apartado 4.2 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)).

En este sentido el Experto estima que no ha quedado acreditado de forma convincente, de forma “probable”, la existencia de tal proyecto de página web informativa sobre la marca de la Demandante. Y ello por varios motivos: en primer lugar las explicaciones facilitadas son muy escuetas y vagas, no han sido objeto de ninguna elaboración por parte del Demandado. En segundo lugar, el Demandado no ha aportado ninguna prueba, ninguna información, sobre sus actividades, su plan de negocios, sobre los bocetos del proyecto, sobre la existencia de páginas web comparables, etc.

Además, apunta este Experto que, para un proyecto de esta naturaleza, es muy inverosímil registrar un nombre de dominio idéntico a la marca en cuestión, el cual al ser idéntico es susceptible de producir una confusión por asociación en los usuarios de Internet entre el nombre de dominio en disputa y la Demandante.

Por lo tanto, el Demandado no ha rebatido de forma convincente los argumentos esgrimidos por el Demandante sobre su falta de interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa.

Con ello, queda acreditado el segundo criterio del Reglamento.

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

A diferencia de los procedimientos UDRP, en los que la mala fe ha de establecerse de forma cumulativa, en virtud del Reglamento basta con probar que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o usado de mala fe.

En todo caso, se dan ambas circunstancias en este asunto.

En primer lugar, el Demandado ha reconocido *expresis verbis* haber registrado el nombre de dominio en disputa <temu.com.es> a sabiendas de que correspondía a la marca de una plataforma comercial mundialmente conocida. Ha registrado su nombre de dominio reproduciendo de forma idéntica la marca TEMU, y ha dado por ello explicaciones inverosímiles, como se ha detallado anteriormente. Con ello, como mínimo el Demandado se ha puesto fundamentalmente en posición de perturbar la actividad comercial de la Demandante, en el sentido del artículo 2 del Reglamento, apartado relativo a “Pruebas de Registro o Uso del Nombre de Dominio de mala fe” en su numeral 3.

En segundo lugar, el Experto ratifica la pretensión de la Demandante relativa a la doctrina de la tenencia pasiva de mala fe. En el caso de autos se cumplen los requisitos descritos en el apartado 3.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#): la marca TEMU goza de una reputación a nivel mundial y especialmente en España, previa al registro del nombre de dominio en disputa. Y este Experto entiende que no cabe un uso de buena fe en el nombre de dominio en disputa, ya que se limita a reproducir de forma idéntica la marca.

Por lo tanto, el nombre de dominio en disputa se ha registrado, y se ha usado de forma pasiva, de mala fe. Queda acreditado el último criterio del Reglamento, con lo que se cumplen los requisitos para transferir el nombre de dominio en disputa a la Demandante.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <temu.com.es> sea transferido a la Demandante.

Benjamin Fontaine

Experto Único

Fecha: 16 de septiembre de 2026